



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500566131**



20185500566131

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES HUMADEA SAS

KILÓMETRO 2.7 VIA SIBERIA COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22497 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

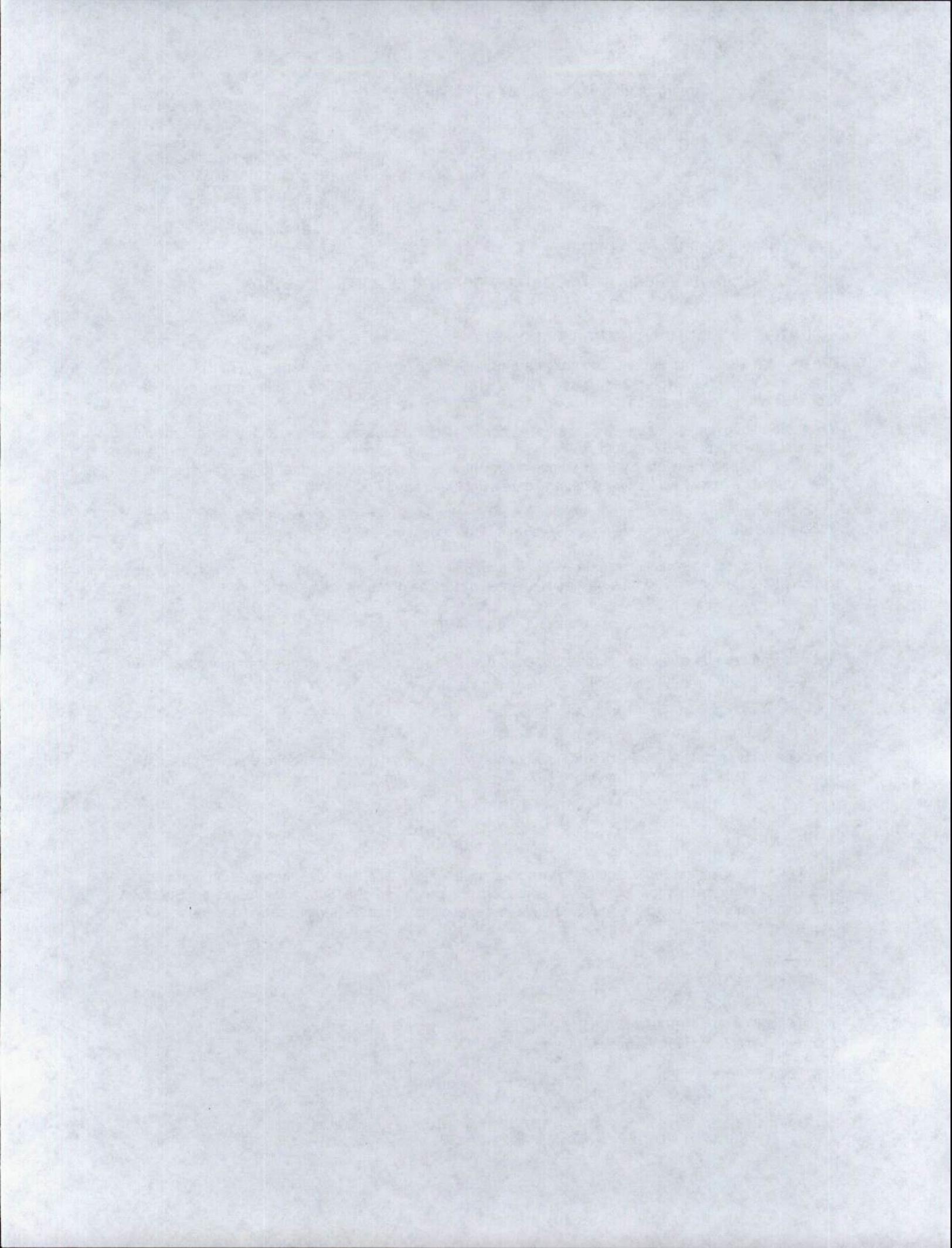
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22497 DE 17 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016 con expediente virtual No. 2016830348801676E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegan en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante "La Supertransporte", *"las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (...)"*, de conformidad con la ley y la delegación establecida en el decreto y por ende, la facultad de exigir la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la "Supertransporte", entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene la función de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la función de *"Asumir*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

El numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala a cargo de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la función de "Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Con el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, "fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones", entre estas las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma, formulando la política y parámetros a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte.

Que mediante el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, se estableció que: "Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 193 de fecha 25 de febrero de 2002, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7.
2. Con radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA allegó escrito de queja contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7.
3. Mediante oficio de salida No. 20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016 se informó y requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, sobre los motivos de queja informados por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA con radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, a través de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472, el 26 de febrero de 2016.
4. Mediante oficio de salida No. 20168400105141 de fecha 16 de febrero de 2016 se informó al señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA sobre el traslado de la queja radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, a efectos que se pronunciara sobre los motivos que dieron lugar a la misma.
5. Una vez verificado el sistemas de gestión documental ORFEO, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, NO allegó respuesta alguna en relación con la queja formulada por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA con radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015.
6. Mediante Memorando No. 20168400165943 de fecha 29 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos traslado a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control queja radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, instaurada por señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7.
7. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, en virtud de la presunta transgresión normativa, señalada así: *"CARGO PRIMERO.- (...) presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 (...) El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 (...) presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (...). **CARGO SEGUNDO.-** (...) presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley, (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, (...). El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 (...) presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...). **CARGO TERCERO.-** (...) presuntamente no cumplió con la obligación de suministrar la información legalmente solicitada por esta Superintendencia mediante oficio No. 20168400105131 de 16-02-2016. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c, del artículo 46, de la ley 336 de 1996. (...), podría ser objeto de la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo (...)."

8. Respecto de la Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016 se surtió **NOTIFICACIÓN POR AVISO** el 30 de diciembre de 2016, conforme guía No. **RN689804555CO** de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Con radicado No. 2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, remitió escrito de descargos respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016.

10. Mediante Auto No. 5104 de fecha 03 de marzo de 2017 se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó el 09 de marzo de 2017, mediante oficio de salida No. 20175500167901 de fecha 06 de marzo de 2017.

11. Con radicado No. 2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, remitió alegatos respecto de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada con Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, constitutivo de escrito de queja allegado por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**. (Folios 1 y 2)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

2. Oficio de salida No. 20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016 mediante el cual se informó y requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, en relación con los motivos de queja instaurada por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA con radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, y respectiva constancia de entrega de la comunicación. (Folios 4 a 6)
3. Oficio de salida No. 20168400105141 de fecha 16 de febrero de 2016 con el que se informó al señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA sobre el traslado de la queja radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, a efectos que se pronunciara sobre los motivos que dieron lugar a la misma. (Folio 3)
4. Memorando No. 20168400165943 de fecha 29 de noviembre de 2016, con el cual la Coordinación del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos traslado a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control queja radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, instaurada por señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7. (Folio 7)
5. Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 8 a 14)
6. Escrito de descargos allegado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, con radicado No. 2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017, respecto de los cargos formulados con Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016. (Folios 15 a 86)
7. Auto No. 5104 de fecha 03 de marzo de 2017 con el que se abrió a periodo probatorio y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, anexos y sus respectivas constancias de comunicación. (Folios 87 a 92 y 109 a 110)
8. Radicado No. 2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017 constitutivo de alegatos remitidos por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, al interior de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016. (Folios 93 a 108).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme el contenido del escrito de queja radicada por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA, bajo el No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, sobre los siguientes manifiestos:

1	0310030726	17	00310031437	33	00310031846
2	0310030731	18	00310034466	34	00310031870
3	0310030757	19	00310031504	34	00310031857
4	0310030787	20	00310031522	35	00310031968
5	0310030829	21	00310031533	36	00310031976
6	0310030884	22	00310031568	37	00310031992
7	0310030921	23	00310031574	38	00310031995
8	0310031026	24	00310031582	39	00310032000
9	0310031068	25	00310031492	40	00310032093
10	0310031098	26	00310031605	41	00310032092
11	0310031145	27	00310031623	42	00310032081
12	0310031171	28	00310031682	43	00310032086
13	00310031362	29	00310031718	44	00310032660
14	00310031396	30	00310031766	45	00310032239
15	00310031401	31	00310031826	46	00310032357
16	00310031427	32	00310031845	47	00310032371

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, el cual señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.7. Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA".

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.7.6.10. Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **70358 del 06 de diciembre de 2016**, con expediente virtual No. **2016830348801676E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7**.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley, respecto de los siguientes manifiestos de carga: 0310032000 – 0310032239 – 0310032357 – 0310032371 – 00310032456.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, presuntamente transgrede lo estipulado en el **artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015**, el cual señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el **artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015**:

"Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO TERCERO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, presuntamente no cumplió con la obligación de suministrar la información

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

legalmente solicitada por esta Superintendencia mediante oficio No. 20168400 105131 de 16-02-2016.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c, del artículo 46, de la ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, podría ser objeto de la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe

"Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En relación con el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, se tiene que, mediante radicado No. 2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, remitió escrito de descargos, respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES:

1 Mediante radicado No 2015-560-068532-2 del 17 de Septiembre de 2015, el Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA, interpone una queja hacia mi representada por supuestas irregularidades por parte de TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., frente a las operaciones de transporte que ejecutó.

2 La Superintendencia de Puertos y Transportes expresa haber notificado en debida forma mediante Oficio No 20168400105131 de fecha 16-02-2016, solicitando aclaración y soportes probatorios para dar claridad al quejoso.

3 Al encontrar inexistencia de contestación al oficio, proceden a abrir investigación administrativa el cual estamos con la mejor disposición de dar trámite al mismo.

DESCARGOS

1 Mi representada se encuentra legalmente habilitada ante el Ministerio de Transporte.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

2 Mi representada en ningún momento ha hecho caso omiso a los requerimientos que hace la Superintendencia de Puertos y Transportes, por ende nos sorprende la manifestación de la existencia de un requerimiento previo mediante Oficio No 20168400105131 de fecha 16-02-2016, por ende revisaremos el expediente y solicitaremos nos allegar copias respectivas de la debida notificación.

3 Entrando en el caso bajo estudio que dio origen a la inconformidad y posterior queja por parte del Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA mediante radicado No 2015-560- 068532-2, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. El señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA, fue contratado por mi representada para ejecutar una operación concreta con nuestro cliente CLOROX DE COLOMBIA S.A., ejecutando viajes urbanos durante el transcurso de todos los días, teniendo que iniciar las operaciones desde las 07:00 horas del día; y dejando claro que el no cumplimiento de las instrucciones dadas por el Cliente, se procedería a cancelar de manera proporcional a las operaciones que realizará durante cada jornada.

2. Al inicio de la Operación todos los días el Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA cumplió con lo requerido por nuestro cliente y sin novedades contrarias.

3. Por tanto los manifiestos No 0310030726, 0310030731, 0310030757, 0310030787, 0310030829, 0310030884, 0310030921, 0310031026, 0310031068, 0310031098, 0310031145, 0310031171, 0310031362, 0310031396, 0310031401, 0310031427, 0310031437, 0310034466, 0310031504, 0310031522, 0310031533, 0310031568, 0310031574, 0310031582, 0310031492, 0310031605, 0310031623, 0310031682, 0310031718, 0310031766, 0310031826, 0310031845, 0310031846, 0310031870, 0310031857, 0310031968, 0310031975, 0310031992, 0310031995, 0310032000, 0310032093, 0310032092, 0310032081, 0310032086, 0310032660, 0310032239, 0310032357 y 0310032371 fueron cancelados de acuerdo a los contemplados por las normas vigentes y bajo los parámetros contables.

4. Para dar claridad al requerimiento y a los argumentos planteados por el quejoso Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA, mi representada manifiesta con negativa que sobre dichos despachos se hayan liquidados otros valores no contemplados y así mismo presentamos copias de los Manifiestos de Carga debidamente liquidados en su respaldo y los Comprobantes de Pago Nos. 094555, 095141, 095579, 095903, 096245, 096593, 096819, 097315, 097491, 097572, 097783, 097927, 098222, 098455, 098912, 100347, 104676, que dieron fin al cumplimiento de las operaciones de transportes realizado por el vehículo de placas SRM-038.

5. Ahora bien, frente a las operaciones ejecutadas por el vehículo de Placas SRM-038 el Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA, según reportes del Cliente empezaron a ser deficientes, llegando a cumplir con las funciones después de las 10:00 am horas de algunos días y ocasionando demoras, para lo cual el cliente expreso que por el incumplimiento solo pagaría la mitad del precio pactado, valor que posteriormente debían ser ajustados a los manifiestos.

4 Respecto al segundo cargo interpuesto, donde el quejoso manifiesta la negativa por parte de la empresa en cancelarle los manifiestos de carga No 0310032000, 0310032239, 0310032357, 0310032371 y 0310032456, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Los Manifiestos de Carga Nos 0310032000 y 0310032239, se encuentran liquidados y cancelados debidamente en su totalidad mediante Comprobantes de Pago No 098455 y 098912 de fecha Septiembre de 2015.

2. Correspondiente a los Manifiestos No 0310032357, 0310032371 y 0310032456 se encuentran liquidados, cancelados sus anticipos y en su debido momento estos fueron ajustados por el Cliente en nuestra Facturación por haberse ejecutado de manera incompleta, por lo tanto los valores allí citados se encuentran registrados en mayor valor indicando que mi representada también debe realizar sus ajustes de acuerdo a las condiciones que el mismo Sr. HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA conocía.

5 así mismo, mi representada se encuentra preocupada por el requerimiento realizado en fecha del 16-02-2016 mediante oficio No 20168400105131, del cual no encontramos archivos y que solicitamos a esta delegada nos permita a llegar al expediente para confirmar el recibido de la debida notificación.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **70358 del 06 de diciembre de 2016**, con expediente virtual No. **2016830348801676E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7**.

Así mismo, ofrecemos nuestras más sinceras disculpas, toda vez que de haber incurrido en dicho procedimiento, no fue de manera voluntaria, ni premeditada ya que siempre nos hemos caracterizado en dar respuestas oportunas a sus solicitudes.

PETICION

1. **DE ACUERDO A LO ANTERIOR SOLICITAMOS COMEDIDAMENTE ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y SE EXONERE DE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA DE LA RESOLUCION No 070358 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.**

PRUEBAS

Solicitamos la práctica de la siguiente prueba.

1. DOCUMENTAL:

- Copias de los Comprobantes de Pago Nos. 094555, 095141, 095579, 095903, 096245, 096593, 096819, 097315, 097491, 097572, 097783, 097927, 098222, 098455, 098912, 100347, 104676, 098912 y 098455, y de los Manifiestos debidamente liquidados en debida forma, correspondiente a los manifiestos de carga señalados en la parte motiva de la Resolución No 70358 del 06 de Diciembre de 2016.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el Kilómetro 2.7 vía Siberia - Cota Costado Oriental – Cundinamarca” (SIC para lo transcrito)

Con radicado No. **2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017**, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, remitió alegatos al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, iniciada mediante Resolución No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**, así:

"ANTECEDENTES:

1 Mediante radicado No° 2015-560-068532-2 del 17 de Septiembre de 2015, el Sr. **HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA**, interpone una queja hacia mi representada por supuestas irregularidades por parte de **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, frente a las operaciones de transporte que ejecutó.

2 La Superintendencia de Puertos y Transportes expresa haber notificado en debida forma mediante Oficio No 20168400105131 de fecha 16-02-2016, solicitando aclaración y soportes probatorios para dar claridad al quejoso.

3 Al encontrar inexistencia de contestación al oficio, proceden a abrir investigación administrativa mediante Resolución No 70358 del 08 de Diciembre de 2016 el cual es contestada y radicada mediante Radicado No 2017-560-004325-2.

4 Mediante Resolución No 5104 del 03 de Marzo de 2017, se procede a abrir periodo probatorio, en el cual procedemos a dar contestación.

DESCARGOS

1 Mi representada se procede a aportar las pruebas solicitadas por la Superintendencia de puertos de transportes de la siguiente manera.

1. Se allega copia fiel del Original de los manifiestos de Carga electrónicos No 0310031145, 0310031492, 0310031995, 0310032357 y 0310032371.
2. Se allega copia fiel del Original de los comprobantes de Pago No 095088, 095579, 096057, 096593, 097701, 098222, 098604, 098626 debidamente firmadas de recibido por el Titular del vehículo y/o conductor del mismo, correspondientes a los Manifiestos de carga electrónicos No

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

0310031145, 0310031492, 0310031995, 0310032357 y 0310032371, los cuales se relacionan detalladamente de la siguiente manera:

- Manifiesto de Carga electrónico No 0310031145, presenta pagos mediante Comprobantes No 095579 y No 095088.
- Manifiesto de Carga electrónico No 0310031492, presenta pagos mediante Comprobantes No 096057 y No 096593.
- Manifiesto de Carga electrónico No 0310031995, presenta pagos mediante Comprobantes No 097701 y No 098222.
- Manifiesto de Carga electrónico No 0310032357, presenta pagos mediante Comprobantes No 098604, según lo expresado en los descargos de Apertura de la Investigación, el valor fue ajustado por el incumplimiento del propietario ante las obligaciones dadas para esta operación y que a su vez el Cliente realizó los ajustes en su facturación, aun así el valor cancelado está por encima del valor del real al incumplimiento.
- Manifiesto de Carga electrónico No 0310032372, presenta pagos mediante Comprobantes No 098626, según lo expresado en los descargos de Apertura de la Investigación, el valor fue ajustado por el incumplimiento del propietario ante las obligaciones dadas para esta operación y que a su vez el Cliente realizó los ajustes en su facturación, aun así el valor cancelado está por encima del valor del real al incumplimiento.

3. Se allega Copia fiel del Original de la Liquidación de pago los cuales se encuentran al respaldo de los manifiestos de carga electrónicos No 0310031145, 0310031492, 0310031995, 0310032357 y 0310032371.

PETICION

1. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SOLICITAMOS COMEDIDAMENTE ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y SE EXONERE DE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA DE LA RESOLUCION No 070358 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE CIERRE EL PERIODO PROBATORIO DE LA RESOLUCIÓN No 5104 DEL 03 DE MARZO DE 2017.

PRUEBAS:

Solicitamos la práctica de la siguiente prueba.

1. DOCUMENTAL:

- Copias fieles del Original de los manifiestos de carga electrónicos No 0310031145, 0310031492, 0310031995, 0310032357 y 0310032371.
- Copia fieles del Original de los Comprobantes de Pago Nos. 095088, 095579, 096057, 096593, 097701, 098222, 098604, 098626, debidamente firmados de recibidos y aceptados.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el Kilómetro 2.7 vía Siberia - Cota Costado Oriental - Cundinamarca"
(SIC para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **70358 del 06 de diciembre de 2016**, con expediente virtual No. **2016830348801676E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7**.

del juicio, le permitió ejercer los derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de este modo, se tiene que la empresa investigada presentó escrito de descargos con radicado No. **2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017** con el que aportó y solicitó pruebas documentales y en la oportunidad procesal correspondiente remitió aquellas que le fueron requeridas mediante Auto No. **5104 del 03 de marzo de 2017**, y allegó alegatos con radicado No. **2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017**, esto frente a los cargos formulados mediante Resolución de apertura de investigación No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**.

CUESTIONES PREVIAS

Conforme lo señalado en precedencia, se tiene que la documentación remitida al Grupo de Investigaciones y Control constituye plena prueba para tomar una decisión de fondo, por lo que este Despacho procederá a determinar la responsabilidad de la investigada frente a los cargos formulados mediante Resolución No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**, acorde a las formas propias del juicio, la información aportada en la queja remitida a esta Superintendencia con radicado No. **2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015** y el material aportado por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7** con radicados No. **2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017** y No. **2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017**.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de pertinencia, conducencia y utilidad, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Cabe señalar que, se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar el debido proceso en armonía con los derechos de defensa y contradicción, razón por la cual se comunicó a la empresa investigada que esta Superintendencia expidió Auto No. **5104 de fecha 03 de marzo de 2017** mediante el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos al interior de la actuación. De este modo, culminado el periodo probatorio la empresa de transporte remitió el material probatorio que le fue solicitado por esta autoridad administrativa.

Otorgadas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, las garantías constitucionales y legales que le asisten y en observancia de las formas propias de la actuación administrativa, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

FRENTE AL CARGO PRIMERO.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

En relación con el primer cargo endilgado con acto de apertura de investigación, esto es mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, presuntamente realizó descuentos no autorizados en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga, que se relacionan a continuación:

0310030726, 0310030731, 0310030757, 0310030787, 0310030829, 0310030884, 0310030921, 0310031026, 0310031068, 0310031098, 0310031145, 0310031171, 0310031362, 0310031396, 0310031401, 0310031427, 0310031437, 0310034466, 0310031504, 0310031522, 0310031533, 0310031568, 0310031574, 0310031582, 0310031492, 0310031605, 0310031623, 0310031682, 0310031718, 0310031766, 0310031826, 0310031845, 0310031864, 0310031870, 0310031857, 0310031968, 0310031975, 0310031992, 0310031995, 0310032000, 0310032093, 0310032092, 0310032081, 0310032086, 0310032660, 0310032239, 0310032357 y 0310032371.

Respecto de la anterior relación de manifiestos electrónicos de carga, corresponde aclarar que por error de transcripción se relacionó en el acto de apertura el manifiesto No. 0310031846, siendo lo correcto, conforme queja instaurada por el señor Humberto Alejandro Pérez Cala, manifiesto electrónico de carga No. 0310031864, conforme se evidencia acto seguido:

A continuación relaciono el número interno de algunos manifiestos que hicieron parte del descuento del 3.5% anteriormente mencionado, correspondiente al vehículo de placa SRM038:

0310030726-0310030731-0310030757-0310030787-0310030829-0310030884-0310030921-0310031026-0310031068-0310031098-0310031145-0310031171-0310031362-0310031396-0310031401-0310031427-0310031437-0310034466-0310031504-0310031522-0310031533-0310031568-0310031574-0310031582-0310031492-0310031605-0310031623-0310031682-0310031718-0310031766-0310031826-0310031845-0310031864-0310031870-0310031857-0310031968-0310031975-0310031992-0310031995-0310032000-0310032093-0310032092-0310032081-0310032086-0310032660-0310032239-0310032357-0310032371

De esta forma se da aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la corrección de errores formales que no dan lugar a cambios en el sentido de la decisión, norma que taxativamente señala: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Por otro lado y en punto del caso objeto de análisis, es necesario manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos automotores de carga; de tal modo que, en el marco de esta relación jurídica se genera, a favor de este último actor, el reconocimiento de un **valor a pagar**, entendido éste como "el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte", conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Precisamente, teniendo en cuenta la reglamentación de las relaciones económicas generadas en virtud de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esto es el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, los **únicos descuentos autorizados** que pueden realizarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo son **los derivados de la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, que preceptúa:

"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Sobre el particular, la investigada, Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, mediante radicados No. 2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017 y No. 2017-560-024351-2 de fecha 22 de marzo de 2017, constitutivos de escrito de descargos y alegatos, respectivamente, remitió manifiestos electrónicos de carga y liquidaciones de viaje correspondientes, de los que se evidencia la siguiente información:

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

ITEM FOLIO	NÚMERO DE MANIFIESTO	VPP	RTE FTE	RTE ICA	NETO	ANTIPIO	SALDO	VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE SALDO	DIFERENCIA VALOR DESCONTADO POR PAPELERIA U OTROS
1 - fl. 19	310030726	\$ 150.000	\$ 1.500	\$ 621	\$ 147.879	\$ 120.000	\$ 27.879	\$ 19.879	\$ 8.000
2 - fl. 26	310030731	\$ 230.000	\$ 2.300	\$ 953	\$ 226.747	\$ 161.000	\$ 65.747	\$ 57.717	\$ 8.030
3 - fl. 27	310030757	\$ 230.000	\$ 2.300	\$ 953	\$ 226.747	\$ 160.000	\$ 66.747	\$ 58.717	\$ 8.030
4 - fl. 20	310030787	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 344.000	\$ 79.919	\$ 11.919	\$ 68.000
5 - fl. 22	310030829	\$ 160.000	\$ 1.600	\$ 663	\$ 157.737	\$ 112.000	\$ 45.737	\$ 37.737	\$ 8.000
6 - fl. 23	310030884	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 344.000	\$ 79.919	\$ 11.919	\$ 68.000
7 - fl. 24	310030921	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 344.000	\$ 79.919	\$ 11.919	\$ 68.000
8 - fl. 28	310031026	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 344.000	\$ 79.919	\$ 11.919	\$ 68.000
9 - fl. 29	310031068	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 344.000	\$ 79.919	\$ 11.919	\$ 68.000
10 - fl. 30	310031098	\$ 450.000	\$ 4.500	\$ 1.863	\$ 443.637	\$ 315.000	\$ 128.637	\$ 93.537	\$ 3.500
11 - fl. 31, 96	310031145	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
12 - fl. 33	310031171	\$ 260.000	\$ 2.600	\$ 1.077	\$ 256.323	\$ 182.000	\$ 74.323	\$ 65.323	\$ 9.000
13 - fl. 35	310031362	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
14 - fl. 36	310031396	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
15 - fl. 37	310031401	\$ 490.000	\$ 4.900	\$ 2.029	\$ 483.071	\$ 343.000	\$ 140.071	\$ 105.071	\$ 35.000
16 - fl. 39	310031427	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
17 - fl. 44	310031437	\$ 450.000	\$ 4.500	\$ 1.863	\$ 443.637	\$ 315.000	\$ 128.637	\$ 93.537	\$ 35.100
18 - fl. 40	310031466	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
19 - fl. 42	310031504	\$ 300.000	\$ 3.000	\$ 1.242	\$ 295.758	\$ 210.000	\$ 85.758	\$ 77.758	\$ 8.000
20 - fl. 45	310031522	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
21 - fl. 46	310031533	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
22 - fl. 52	310031568	\$ 130.000	\$ 1.300	\$ 539	\$ 128.161	\$ -	\$ 128.161	\$ 120.161	\$ 8.000
23 - fl. 47	310031574	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
24 - fl. 48	310031582	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
25 - fl. 41, 97	310031492	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
26 - fl. 50	310031605	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
27 - fl. 51	310031623	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
28 - fl. 57	310031682	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
29 - fl. 56	310031718	\$ 490.000	\$ 4.900	\$ 2.029	\$ 483.071	\$ 343.000	\$ 140.071	\$ 105.071	\$ 35.000
30 - fl. 55	310031766	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
31 - fl. 59	310031826	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
32 - fl. 60	310031845	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
33 - fl. 62	310031864	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
34 - fl. 54	310031870	\$ 200.000	\$ 2.000	\$ 828	\$ 197.172	\$ -	\$ 197.172	\$ 189.172	\$ 8.000
35 - fl. 61	310031857	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
36 - fl. 64	310031968	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
37 - fl. 65	310031975	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
38 - fl. 71	310031992	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
39 - fl. 98	310031995	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
40 - fl. 75, 86	310032000	\$ 800.000	\$ 8.000	\$ 3.312	\$ 788.688	\$ 560.000	\$ 228.688	\$ 193.588	\$ 35.100
41 - fl. 73	310032093	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
42 - fl. 72	310032092	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
43 - fl. 69	310032081	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
44 - fl. 70	310032086	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
45 - fl. 77, 83	310032239	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
46 - fl. 99	310032357	\$ 430.000	\$ 4.300	\$ 1.781	\$ 423.919	\$ 301.000	\$ 122.919	\$ 87.919	\$ 35.000
47 - fl. 100	310032371	\$ 490.000	\$ 4.900	\$ 2.029	\$ 483.071	\$ 343.000	\$ 140.071	\$ 105.071	\$ 35.000

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Fr. 03/04/2018
 TH-BOGOTA No. 23580



FORMATO UNICO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO

TH BOGOTA 023580



TH-BOGOTA No. 23580

DATOS DE LA EMPRESA EMPRESA: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. NIT: 830096376-7 DIRECCION: BOGOTA - SANTA DE BOGOTA D.C. CIUDAD: BOGOTA - SANTA DE BOGOTA D.C. CATEGORIA: TRANSPORTE DE CARGA		DATOS DE MANIFIESTO GENERAL TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL FECHA DE EMISION: 03/04/2018 FECHA DE VENCIMIENTO: 03/04/2018	
INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL		FECHA DE EMISION (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	
INFORMACION DEL VEHICULO MARCA: FORD MODELO: FORD COLOR: ROJO PLACA: B-1234567		FECHA LIMITE ENTREGA (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	
INFORMACION DEL DESTINO TIPO DE DESTINO: DESTINO TIPO DE DESTINO: DESTINO		FECHA LIMITE ENTREGA (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA TIPO DE MERCANCIA: MERCANCIA TIPO DE MERCANCIA: MERCANCIA		FECHA LIMITE ENTREGA (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	
VALORES Y PAGOS VALOR DE LA MERCANCIA: VALOR VALOR DE LA MERCANCIA: VALOR		FECHA LIMITE ENTREGA (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	
VALORES Y PAGOS VALOR DE LA MERCANCIA: VALOR VALOR DE LA MERCANCIA: VALOR		FECHA LIMITE ENTREGA (MM/AA/AAAA) 03/04/2018	

RECIBI DE LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NÚMERO TH-BOGOTA No. 23580 DEL 03/04/2018 PARA EL TRANSPORTE DE LA MERCANCIA DESCRIBIDA EN EL MANIFIESTO GENERAL ANEXO A LA SOLICITUD DE EMISION DEL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NÚMERO TH-BOGOTA No. 23580 DEL 03/04/2018. EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NÚMERO TH-BOGOTA No. 23580 DEL 03/04/2018 SE EMITIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SANTA DE BOGOTA D.C. EL 03/04/2018 A LAS 10:00 HORAS. EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NÚMERO TH-BOGOTA No. 23580 DEL 03/04/2018 SE EMITIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SANTA DE BOGOTA D.C. EL 03/04/2018 A LAS 10:00 HORAS. EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA NÚMERO TH-BOGOTA No. 23580 DEL 03/04/2018 SE EMITIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, SANTA DE BOGOTA D.C. EL 03/04/2018 A LAS 10:00 HORAS.

OFICINA BOGOTA

03/04/2018

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

No. Manifesto	281003007
Fecha Emisión	2016/05/07
Fecha Contable	18.17.18
Moneda	DÓLARES
Kilos	6,000
Flete	\$30,000.00
Impuesto	\$2,051.00
Anticipo	\$31,051.00
Com. Desembolso	0.00
Desembolso Contoso	\$7,010.00
Costo Operativo	42%
Valor Anticipo	0.00
Valor a Pagar	0.00

Observaciones: SUMA TOTAL MANIFIESTO:

Pole. Bageta \$ 1.781
 Pole. KA. \$ 4.300
 Repetido \$ 53.000
 4234 curbo \$ 82919

AUTORIZO A LA COMPAÑIA QUE EXPIDE ESTE MANIFIESTO DE CARGA PARA ADELANTAR LA OPERACIÓN EN EL DESCRITA QUE SE RICE POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO (ART. 22 DCR, 173 FEB, 05 DE 2011), A COMPENSAR DE CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ME ADEUDE O LLEGARE A ADEUDAR EL PRECIO DE LA VINCULACIÓN (\$20,000), QUE ACUERDO PAGAR LA EMPRESA POR LA VINCULACIÓN DEL EQUIPO A LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE QUE ESTALE ASIGNA.
 FIRMA
 C.C.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

No. Verificado	6010801371
Fecha Contable	30/11/2017
Hora Contable	08:15:27
Usuario	DEBLANDE
XDoc	0.000
Ciela	480.000.00
Indicador	3,024.00
Activos	343.000.00
Cum. Descuentos	0.00
Estado del Cartero	105.071.00
Código Contable	4251
Valor Adicional	0.00
Valor Pagar	0.00

Observaciones: GEMAS DE NACIONALES

Bole IA 2.024
 Bole IA 4.900
 Papelera 35.000
 4734: 123071

AUTORIZO A LA COMPAÑIA QUE EXPIDE ESTE MANIFIESTO DE CARGA PARA ADELANTAR LA OPERACION EN EL DESCRITA, QUE SE RIGE POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO (ART. 22 DCR, 173 FEB. 06 DE 2011), A COMPENSAR DE CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE MEA DEUDE O LLEGARE A ADEUDAR EL PRECIO DE LA VINCULACION (\$20.000), QUE ACUERDO PAGAR LA EMPRESA POR LA VINCULACION DEL EQUIPO A LA OPERACION DE TRANSPORTE QUE ESTABLE ASIGNA.

FIRMA
C.C.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Conforme lo precedente, evaluado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que de la totalidad de los manifiestos electrónicos de carga se realizó descuento por valores que oscilan entre \$8.000,00 y \$68.000,00, por conceptos discriminados como "papelería" y otros no especificados, a modo de ejemplo los dos evidenciados a folios inmediatamente anteriores, de los que se tiene:

1. Manifiesto electrónico de carga No. 310032357 del 29 de agosto de 2015¹:

- Valor a pagar pactado corresponde a \$430.000,00, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$4.300,00 y retención ICA de \$1.781,00, registrándose como valor neto a pagar \$423.919,00, correspondiendo por valor anticipo \$301.000,00 y por saldo a pagar \$122.919,00.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación², en la que se registró, conforme timbre o impresión: Flete \$430.000,00, Impuestos \$6.081,00, Anticipos \$301.000,00, Descuento Cartera \$87.919,00; y a mano se consignó: Rete Bogota \$1.781, Rete ICA \$4.300, Papelería \$35.000, 4234 cartera \$87.979.

2. Manifiesto electrónico de carga No. 310032371 del 29 de agosto de 2015³:

- Valor a pagar pactado corresponde a \$490.000,00, respecto del cual se realizó descuento por concepto de retención el fuente por valor de \$4.900,00 y retención ICA de \$2.029,00, registrándose como valor neto a pagar \$483.071,00, correspondiendo por valor anticipo \$343.000,00 y por saldo a pagar \$140.071,00.
- Manifiesto respecto del cual obra liquidación⁴, en la que se registró, conforme timbre o impresión: Flete \$490.000,00, Impuestos \$6.929,00, Anticipos \$343.000,00, Descuento Cartera \$105.071,00; y a mano se consignó: Rete ICA \$2.029, Rete Bogota Fuente \$4.900, Papelería \$35.000, 4234 \$105.071.

De este modo, se evidencia la materialización de conducta contraria a la norma, esto es violatoria de lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, disposición reglamentaria que señala taxativamente los únicos descuentos que pueden efectuarse por parte de la empresa transportadora al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se tiene que TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7 realizó los descuentos legalmente permitidos, esto es los derivados en la retención en la fuente e ICA, conforme los manifiestos electrónicos de carga obrantes en el expediente; sin embargo, fue más allá y realizó otros descuentos

¹ Ver manifiesto electrónico de carga No. 310032357 del 29 de agosto de 2015 a folio 99 del expediente de la actuación.

² Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 310032357 del 29 de agosto de 2015 a reverso del folio 99 del expediente de la actuación.

³ Ver manifiesto electrónico de carga No. 310032371 del 29 de agosto de 2015 a folio 100 del expediente de la actuación.

⁴ Ver liquidación del manifiesto electrónico de carga No. 310032371 del 29 de agosto de 2015 a reverso del folio 100 del expediente de la actuación.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

por conceptos no especificados y otros señalados bajo la denominación "papelería" por valor de \$8.000, \$8.030, \$68.000, \$3.500, \$35.000, \$9.000 y \$35.100, excediendo los límites dados por la norma, conforme la información registrada en párrafos inmediatamente anteriores, extraída del acervo probatorio de la actuación, que hacen referencia a los manifiestos electrónicos de carga No. 0310030726, 0310030731, 0310030757, 0310030787, 0310030829, 0310030884, 0310030921, 0310031026, 0310031068, 0310031098, 0310031145, 0310031171, 0310031362, 0310031396, 0310031401, 0310031427, 0310031437, 0310034466, 0310031504, 0310031522, 0310031533, 0310031568, 0310031574, 0310031582, 0310031492, 0310031605, 0310031623, 0310031682, 0310031718, 0310031766, 0310031826, 0310031845, 0310031864, 0310031870, 0310031857, 0310031968, 0310031975, 0310031992, 0310031995, 0310032000, 0310032093, 0310032092, 0310032081, 0310032086, 0310032660, 0310032239, 0310032357 y 0310032371 y a sus correspondientes liquidaciones.

Conforme lo precedente, debe entenderse que la última norma en cita actúa como limitante a la voluntad contractual de las partes, restringiendo de forma expresa las potestades o facultades de las empresas de transporte de carga, en relación con los descuentos que les es posible realizar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor utilizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en virtud de la relación económica que tiene su génesis en la operación contratada y que debe ajustarse a las normas de transporte correspondientes y a la intervención del Estado, dentro del marco y régimen de relaciones económicas establecido.

Así las cosas, esta Delegada manifiesta que conocedora del principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, en materia de relaciones contractuales, es pertinente atender y ceñirse a los postulados constitucionales y legales que lo regulan, acorde con lo cual es preciso traer a colación apartes de la Sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde dicho principio fue definido en los siguientes términos:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres."

De otro lado, la H. Corte Constitucional sostuvo en la misma providencia, que:

"Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas."

Aunado a lo anterior, encuentra la Corte, tal y como lo ha expresado previamente, que el principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la Constitución Política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios. (Ver Sentencia C-993 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería)

Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.

Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual "[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que "[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política.

De la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada y los apartes jurisprudenciales transcritos, se colige que esta facultad no tiene el carácter de absoluta en el marco de la intervención del Estado, ya que se limita la libertad de los contratantes; sin embargo, los límites referidos "únicos descuentos autorizados (...) los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA", no impiden el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pues no restringen el ejercicio de la actividad de transporte terrestre automotor de carga, sino que a través de una norma imperativa se circunscriben los descuentos que son autorizados entre los actores de la cadena de transporte terrestre de carga, para el caso que nos ocupa, lo que toca con la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, lo que tiene por objeto garantizar fines constitucionales mayores.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad privada y su aplicación, en el marco de la intervención del Estado en la regulación del sector transporte terrestre automotor de carga y su connotación de servicio público esencial, sostiene este Despacho que la autonomía de la voluntad tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de nuestra Constitución Política, motivo que conduce a observar la postura adoptada por la Corte Constitucional, en Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se señaló:

"Según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes."

"En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

"En materia de restricción de las libertades económicas la jurisprudencia constitucional ha señalado que son constitucionalmente legítimas de cumplir las siguientes condiciones: (i) debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; (ii) debe respetar el "núcleo esencial" de la libertad de empresa; (iii) debe obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señalada por la Constitución; y (iv) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido lato. De lo anterior se concluye, entonces, que los poderes de intervención del Estado en materia de servicios públicos en general llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación. Esta facultad se desprende a su vez de la amplia libertad de configuración de legislador en materia económica y especialmente cuando se trata de la regulación de los servicios públicos, la cual ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional."

"Esta Corporación ha sostenido que en materia de servicios públicos existe un principio de reserva de ley, en tal sentido ha señalado que: La Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios públicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios. Así mismo el Presidente de la República también participa en la configuración de algunos aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos. Sobre el particular, cabe advertir que, además de ejercer la potestad reglamentaria sobre las leyes que en materia de servicios públicos expida el legislador (C.P. art. 189-11), el Presidente de la República tiene a su cargo las funciones específicas de "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos" (C.P. art. 189-22 y 370). (...)"

"Es el legislador la autoridad pública encargada de establecer el régimen jurídico de los servicios públicos, facultad que debe ejercer dentro de los precisos y estrictos términos establecidos en la Carta Política y con sujeción al marco constitucional anteriormente señalado. Por su parte, teniendo en cuenta el régimen legal, al Presidente de la República le corresponde ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación de estos servicios y fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior no quiere decir que la posibilidad de configuración normativa en la materia se reserve al Legislador y al Presidente de la República, pues como ha reconocido esta Corporación "la función estatal de regulación socio-económica ha venido adquiriendo un contenido que la diferencia de las demás funciones de intervención estatal en la economía. Así la función estatal de regulación está segmentada por sectores de actividad económica o social, de tal manera que la regulación de un sector pueda responder a las especificidades del mismo", de manera tal que la ley puede prever la creación de órganos especializados para ejercer dicha función estatal, (...)"

"De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." (negritas agregadas). (Sentencia C- 615 de 2002).

De la anterior ilustración jurisprudencial y jurídica, se tiene que las relaciones económicas reconocidas respecto del transporte terrestre automotor de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, de modo que al permitir a los particulares la prestación de un servicio público esencial, es necesaria la intervención del Estado, ello en pro de garantizar el cumplimiento de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

los fines que le son propios a éste último, y de tutelar de las garantías establecidas en la Carta Política.

Si bien es cierto los acuerdos de voluntades son ley para las partes, dichos vínculos deben atender los postulados superiores, puesto que la autonomía de la voluntad privada, al no tener el carácter de absoluta, trae implícita la obligación de ceñirse a las normas de orden público que además tienen el carácter de imperativas, que han sido previstas constitucionalmente como facultad del Estado para intervenir tanto las actividades económicas como la prestación misma de los servicios públicos.

Así las cosas, toda empresa de transporte debe atender el mandato expreso del artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 que, se reitera, señala:

"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Por ende, se concluye que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, es responsable de la realización de descuentos no permitidos del valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga al desatender la disposición normativa prevista en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, excediendo los límites en ella establecidos, conforme lo cual corresponde dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente sanción señalada en el literal a) del parágrafo del mismo artículo.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO.

Respecto del segundo cargo formulado mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, "presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley, respecto de los siguientes manifiestos de carga: 0310032000 - 0310032239 - 0310032357 - 0310032371 - 0310032456. Al respecto, se tiene la siguiente información:

Folio	NÚMERO DEL MEC	FECHA DEL MEC	VPP	NETO A PAGAR	VALOR PAGADO	FECHA CUMPLIDO	FECHA DE PAGO	QUINTO DÍA HÁBIL
75	0310032000	2015/08/10	\$800.000	\$788.688	\$753.588	2015/08/25	2015/08/26	2015/09/01
77	0310032239	2015/08/25	\$430.000	\$423.919	\$388.919	2015/08/31	2015/09/03	2015/09/07
99	0310032357	2015/08/29	\$430.000	\$423.919	\$388.919		2015/09/09	
100	0310032371	2015/08/29	\$490.000	\$483.071	\$448.071	2015/09/07	2015/09/09	2015/09/14

En virtud de lo anterior, se evidencia por parte del Despacho, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, no obstante haber realizado descuentos no permitidos conforme se expuso en el cargo inmediatamente

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **70358 del 06 de diciembre de 2016**, con expediente virtual No. **2016830348801676E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7**.

anterior, respecto de los manifiestos electrónicos de carga No. 0310032000, 0310032239 y 0310032371 cumplió con el término legalmente establecido, conforme el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de transporte canceló el valor a pagar dentro del término de cinco (5) días hábiles; sin embargo, en relación con el manifiesto electrónico de carga No. 0310032357, conforme la documentación allegada al proceso no es posible establecer la fecha de cumplimiento y en cuanto al manifiesto electrónico de carga No. 0310032456 no obra información que permita otorgar certeza a este fallador respecto de la información necesaria de la operación de transporte a modo de establecer la existencia de responsabilidad por parte de la investigada frente al segundo cargo formulado en Resolución No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**.

Dicho lo anterior, corresponde a esta Delegada exonerar a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, frente al segundo cargo formulado al no ser evidente la transgresión al artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015.

FRENTE AL CARGO TERCERO.

En relación al tercer cargo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, *"presuntamente no cumplió con la obligación de suministrar información legalmente solicitada por esta Superintendencia mediante oficio No. 20168400105131 de 16-02-2016*.

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c, del artículo 46, de la Ley 336 de 1996."*

Formulado el presente cargo, la empresa **TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7**, allega escrito de descargos mediante el cual informa:

"5 así mismo, mi representada se encuentra preocupada por el requerimiento realizado en fecha del 16-02-2016 mediante oficio No 20168400105131, del cual no encontramos archivos y que solicitamos a esta delegada nos permita a llegar al expediente para confirmar el recibido de la debida notificación.

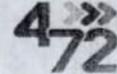
Así mismo, ofrecemos nuestras más sinceras disculpas, toda vez que de haber incurrido en dicho procedimiento, no fue de manera voluntaria, ni premeditada ya que siempre nos hemos caracterizado en dar respuestas oportunas a sus solicitudes."

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

Al respecto, cabe precisar que la manifestación realizada por la defensa no exime de responsabilidad a la empresa investigada, toda vez que habiendo sido requerida por esta Superintendencia mediante oficio de salida No. 20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016, con el cual se le informó sobre los motivos de queja aducidos por el señor HUMBERTO ALEJANDRO PEREZ CALA con radicado No. 2015-560-068532-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, la empresa se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información realizada en forma legal, conforme consta a continuación:



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Guía No. RN527893362CO

Fecha de Envío: 23/02/2016 00:01:00

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Peso:	25.00	Valor:	5200.00	Orden de servicio:	5133755
Datos del Remitente:							
Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.		
Dirección:	CALLE 63 5A 45	Teléfono:	3526700				
Datos del Destinatario:							
Nombre:	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.	Ciudad:	COTA	Departamento:	CUNDINAMA RCA		
Dirección:	KM 2 7 VIA SIBERIA- COTA COSTADO ORIENTAL	Teléfono:					
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:					
		Envío Ida/Regreso Asociado:					

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/02/2016 05:32 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
26/02/2016 05:56 PM	PO BOGOTA	Entregado	
02/03/2016 04:55 PM	PO BOGOTA	Digitalizado	
03/03/2016 07:55 AM	PO BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
03/03/2016 03:06 PM	CD MONTEVIDEO	TRANSITO(DEV)	
29/03/2016 11:55 AM	CD MONTEVIDEO	Digitalizado	

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **70358 del 06 de diciembre de 2016**, con expediente virtual No. **2016830348801676E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7**.

Es más, se tiene que desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que fue entregado el oficio de salida No. **20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016**, por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472 a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, conforme consta en certificación expedida respecto de la guía RN527893362CO, la investigada se ha abstenido de proceder al cumplimiento de su deber legal de información para con esta autoridad administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que habiéndosele requerido *"pronunciarse frente a los hechos objeto de la queja con la respectiva exposición de circunstancias de hecho y de derecho que sustenten sus afirmaciones, de la misma manera, enviar en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo del presente requerimiento, fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga, aviso o cumplido por el destinatario y soporte de aviso de llegada de los transportes realizados en ese vehículo durante el año 2015."*, **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, a la fecha, no ha enviado la totalidad de la información que le fue requerida, sin que exista justificación alguna en relación con su conducta omisiva.

No obstante, la investigada hizo uso de los mecanismos de defensa y contradicción que le asisten en la presente actuación administrativa, a través de la presentación de escrito de descargos y pruebas allegadas con éste, y posteriormente presentó alegatos y allegó prueba documental. Sin embargo, la investigada se ha abstraído de proceder al cumplimiento del requerimiento realizado conforme oficio de salida No. **20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016**, en relación con lo cual no debe perder la dirección frente al cargo formulado, que obedece al presunto no suministro de información legalmente solicitada.

La empresa investigada allegó documentos en la etapa de descargos mediante radicado No. **2017-560-004325-2 de fecha 12 de enero de 2017**, que fueron incorporados como material probatorio, conforme Auto No. **5104 del 03 de marzo de 2017**, y posteriormente remitió acervo adicional conforme el contenido del mismo Auto; sin embargo, éstos no resultan satisfacer el requerimiento realizado con oficio de salida No. **20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016**, de tal modo que no se desvirtúa el cargo formulado en este sentido ni existe causal alguna que exima de responsabilidad a la investigada frente al tercer cargo formulado en Resolución No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016**.

Conforme lo precedente, para este Despacho existe certeza respecto de la comisión de la conducta endilgada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, consistente en el no suministro de la información legalmente solicitada, configurándose la situación prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, concluye este Despacho que, al no controvertir ni desvirtuar el material probatorio obrante en el expediente, que soporta los cargos primero y tercero formulados mediante Resolución No. **70358 de fecha 06 de diciembre de 2016** a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, existe certeza respecto de la transgresión a las normas de transporte reiteradamente mencionadas a folios anteriores, por parte de ésta, lo que da lugar a imponer las

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

sanciones previstas en la normatividad puesta de presente en los actos de apertura y fallo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, norma que taxativamente señala:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

Teniendo en cuenta lo precedente, estando las conductas de la empresa investigada inmersas en los criterios subrayados, respecto de las transgresiones normativas, conforme la formulación de los cargos primero y tercero, se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio⁵, razón por la que la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar.

De este modo, se establecen las correspondientes sanciones contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

En observancia del principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal a)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.**

del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el literal e) del mismo artículo, normatividad que señala una sanción económica que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en el numeral 2., en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y al encontrar probado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7** realizó descuentos no autorizados del valor a pagar pactado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo automotor de carga, en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga relacionados en la parte motiva de la presente providencia, acorde con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

Así, en relación con el cargo primero se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, en **MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V.**, para el año 2015, equivalentes al valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00)**, al encontrar que la conducta reprochada implica la obtención de beneficios económicos no autorizados, vulnerándose el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad del artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO

Atendiendo al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo señalado en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el literal c) del mismo artículo, normatividad que señala una sanción económica que oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6. y 7., en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso y encontrándose probado el incumplimiento por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, respecto de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada, esto conforme el contenido del oficio de salida No. 20168400105131 de fecha 16 de febrero de 2016.

Respecto del cargo tercero endilgado en el acto de formulación se dosifica la sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, en **MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V.**, para el año 2016, equivalentes al valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'894.550,00)**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), analizado y evaluado el acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, con sujeción a las formas propias de la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

actuación, habiéndose otorgado las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a establecer las sanciones correspondientes contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO en MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V., para el año 2015, equivalentes al valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00) y frente al CARGO TERCERO MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V., para el año 2016, equivalentes al valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'894.550,00), conforme los cargos formulados mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, para un total de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$19'781.550,00).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, frente a la formulación de los **CARGOS PRIMERO Y TERCERO**, endilgados en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7, con multa que se discrimina de la siguiente forma: Respecto al CARGO PRIMERO en MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V., para el año 2015, equivalentes al valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$12'887.000,00) y frente al CARGO TERCERO MULTA de DIEZ (10) S.M.M.V., para el año 2016, equivalentes al valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6'894.550,00), de conformidad con la parte motiva del presente proveído. para un TOTAL de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$19'781.550,00).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del pago de las multas impuestas mediante la presente Resolución, el sancionado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contendidos Administrativos, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 70358 del 06 de diciembre de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801676E contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT 830096376-7.

otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa, y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, frente a la formulación del cargo segundo endilgado en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 70358 de fecha 06 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

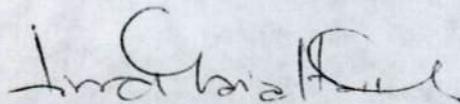
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, o a quien haga sus veces, en el **KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3**, del municipio de **COTA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

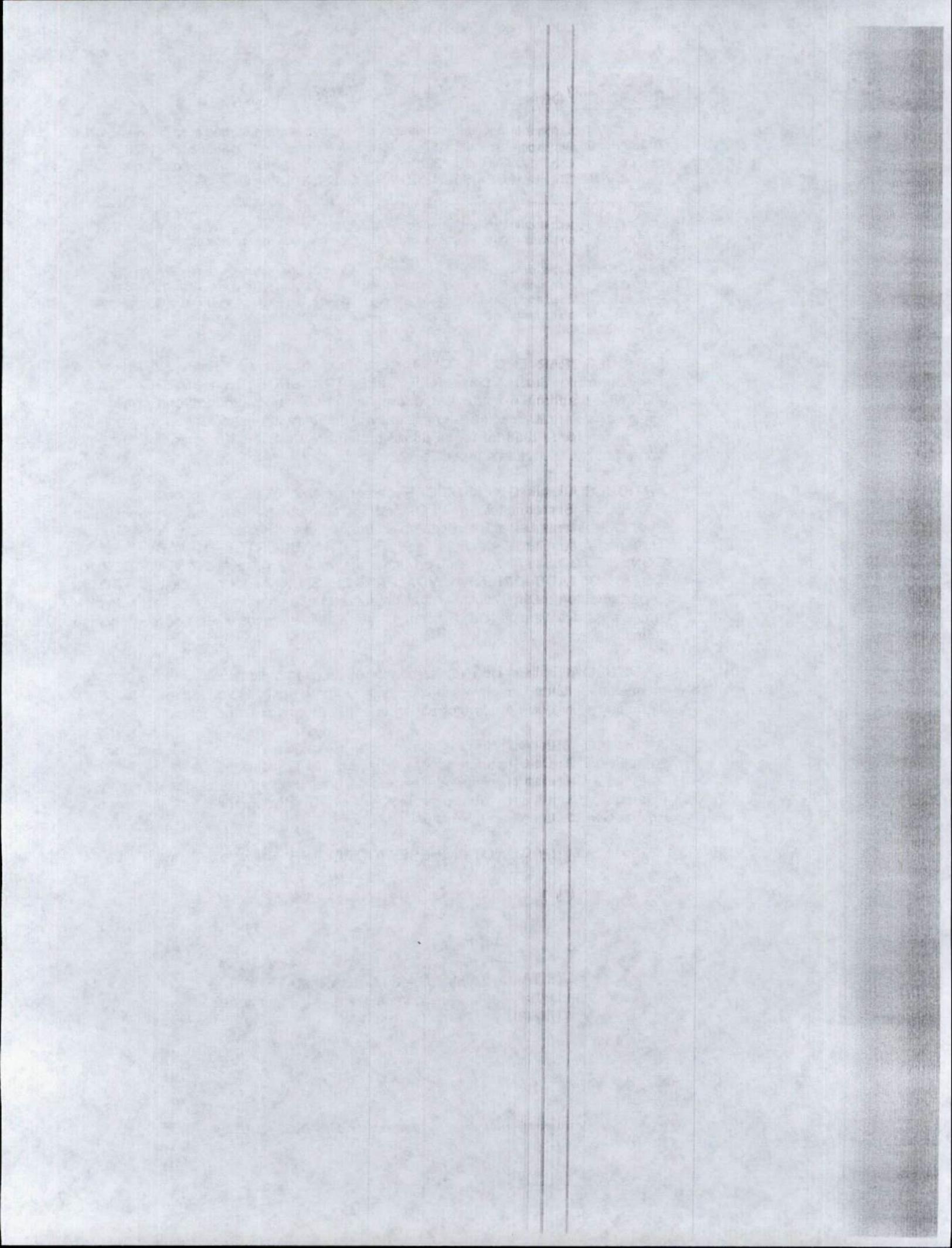
ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 2 4 9 7 17 MAY 2018



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES HUMADEA S.A.S
 N.I.T. : 830096376-7
 DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01145933 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 14,838,768,071

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@humadea.com.co

DIRECCION COMERCIAL : KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@humadea.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003602 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00807520 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TRANSHUMADEA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001553 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01237902 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TRANSHUMADEA LTDA POR EL DE: TRANSPORTES HUMADEA SA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 639 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01714616 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA SA POR EL DE: TRANSPORTES HUMADEA SA.

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02002763 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA SA POR EL DE: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2372 DE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BOGOTA D.C., DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01664068 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD/MUNICIPIO COTA-CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1553 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1237902 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA S.A

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 40 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 06 DE JULIO DE 2015 INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02002763 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001553	2008/08/21	NOTARIA 61	2008/08/27	01237893
0001553	2008/08/21	NOTARIA 61	2008/08/27	01237894
0001553	2008/08/21	NOTARIA 61	2008/08/27	01237895
0001553	2008/08/21	NOTARIA 61	2008/08/27	01237896
0001553	2008/08/21	NOTARIA 61	2008/08/27	01237902
2372	2012/08/21	NOTARIA 61	2012/09/06	01664068
639	2013/03/12	NOTARIA 61	2013/03/15	01714616
1274	2013/12/28	NOTARIA UNICA	2013/12/30	01794781
66	2014/01/30	NOTARIA UNICA	2014/03/28	01821484
470	2015/05/25	NOTARIA UNICA	2015/06/12	01947669
40	2015/07/06	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2015/07/15	02002763

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EL SUMINISTRO DE VEHICULOS Y OPERACION LOGISTICA DE CARGA. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: A) CONTRATAR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, COBRAR Y DESCONTAR TITULOS VALORES. B) ADQUIRIR, ADMINISTRAR, DAR EN ADMINISTRACION, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, TOMAR EN ARRIENDO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE: C) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN CONDUCENTES AL DESARROLLO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, A LA SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y A LA PROTECCION DE SUS TRABAJADORES. E) CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIO A ESAS EMPRESAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL A CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS ACTOS U



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OPERACIONES DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$5,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$4,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$4,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN PRIMER SUBGERENTE QUE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES, EJERCIENDO SIMULTÁNEAMENTE CON EL GERENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑIA, ADICIONALMENTE TENDRÁ UN SEGUNDO SUBGERENTE, ABOGADO, CON REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA EN CUESTIONES JURÍDICAS, EN LAS QUE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES, EJERCIENDO SIMULTÁNEAMENTE CON EL GERENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑIA EN TODAS LAS GESTIONES ANTE AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 47 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02260900 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
HERRERA FIRAVITOBA FERNANDO ALBERTO	C.C. 000000019055027
PRIMER SUBGERENTE	
HERRERA TOVAR LUIS FERNANDO	C.C. 000000079723796

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001553 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01237902 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUBGERENTE	
GASCA BERMUDEZ OSCAR DE JESUS	C.C. 000000019151543

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS ACCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE LAS SIGUIENTES: A). REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRA JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ACTOS Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS Y ENTIDADES; B). CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA; C). CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE; D). CREAR LOS CARGOS Y EMPLEOS QUE DEMANDE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN NO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL Y FIJARLE SU REMUNERACIÓN O SALARIO; E). NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL; F). PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EL INVENTARIO Y BALANCE GENERAL DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LA ASAMBLEA GENERAL, G). SOMETER A LA DECISIÓN DE ARBITROS LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN OCURRIR ENTRE LA SOCIEDAD Y TERCEROS, DESIGNAR EL RESPECTIVO ARBITRO Y EL APODERADO QUE DEBA INTERVENIR ANTE EL TRIBUNAL; I). LAS DEMÁS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS; J). EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; K). CONCURRIR A REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001553 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01237902 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GONZALEZ CHAPARRO HENRY	C.C. 000000019227524
REVISOR FISCAL SUPLENTE GARCIA GUERRA JULIE ARLENA	C.C. 000000043821095

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01799207 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000193 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.
MATRICULA : 02654506
RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 4 A No. 17 82
TELEFONO : 8574139
DOMICILIO : TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : tocancipa@humadea.com.co

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A www.supersociudades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

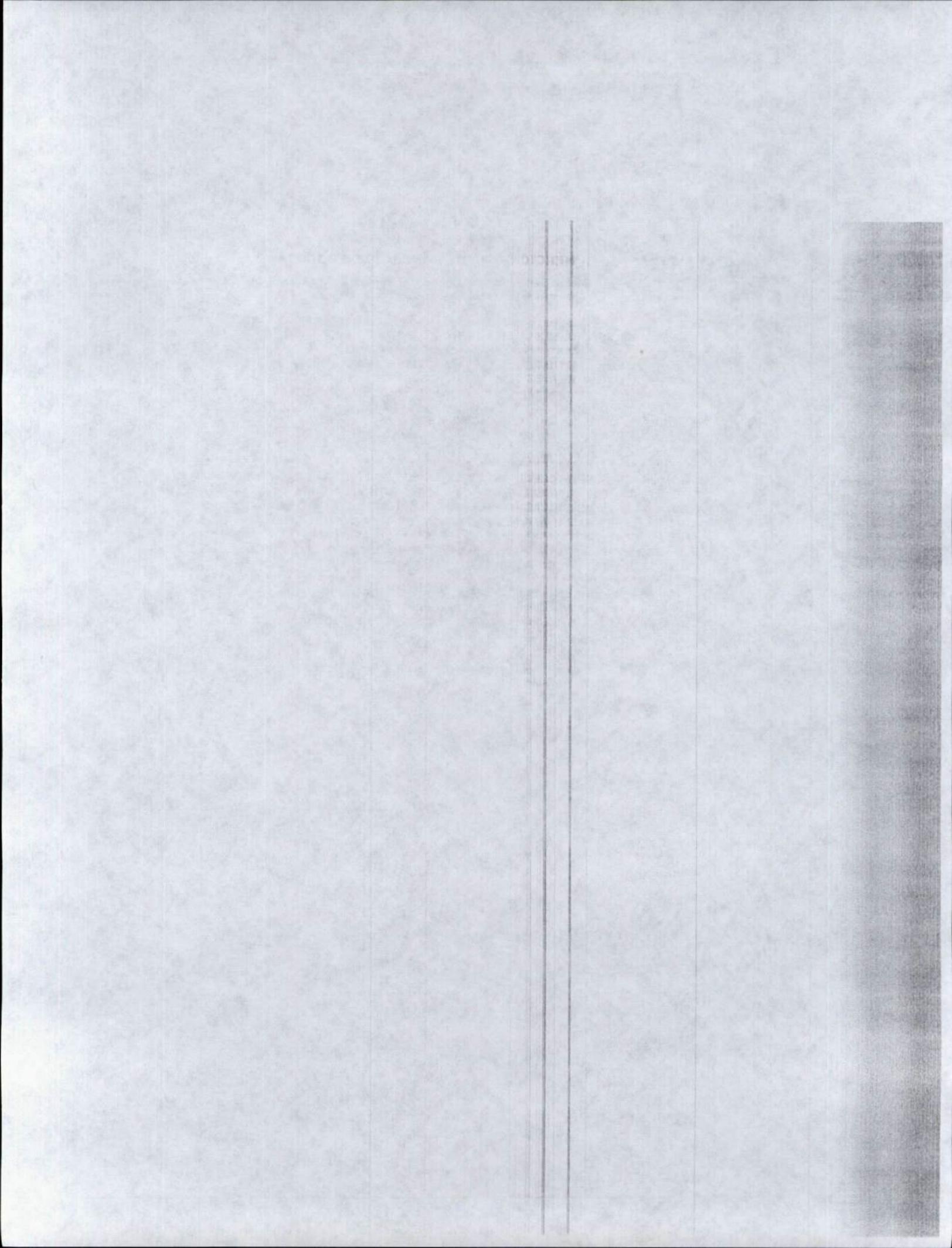
 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,500

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



4/5/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

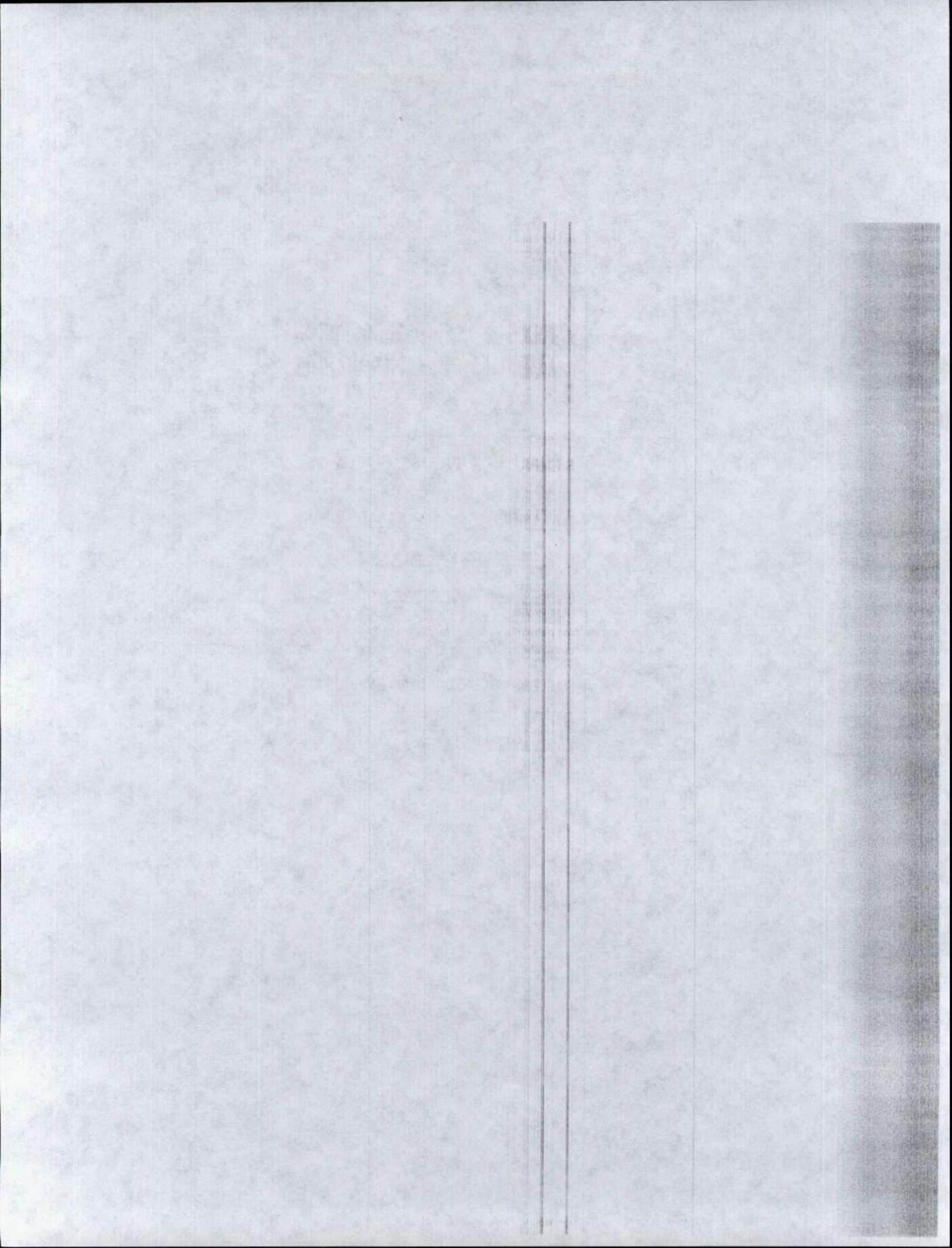
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300963767
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S - TRANSMADEA S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Cundinamarca - COTA
DIRECCIÓN	KILOMETRO 2,7 VIA SIBERIA COTA
TELÉFONO	0517426600
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- contabilidad@humadea.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN RICARDOHERRERAFIRAVITOVA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

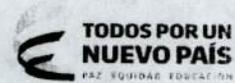
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
193	25/02/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500519131



Bogotá, 17/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES HUMADEA SAS
KILÓMETRO 2.7 VIA SIBERIA COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22497 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

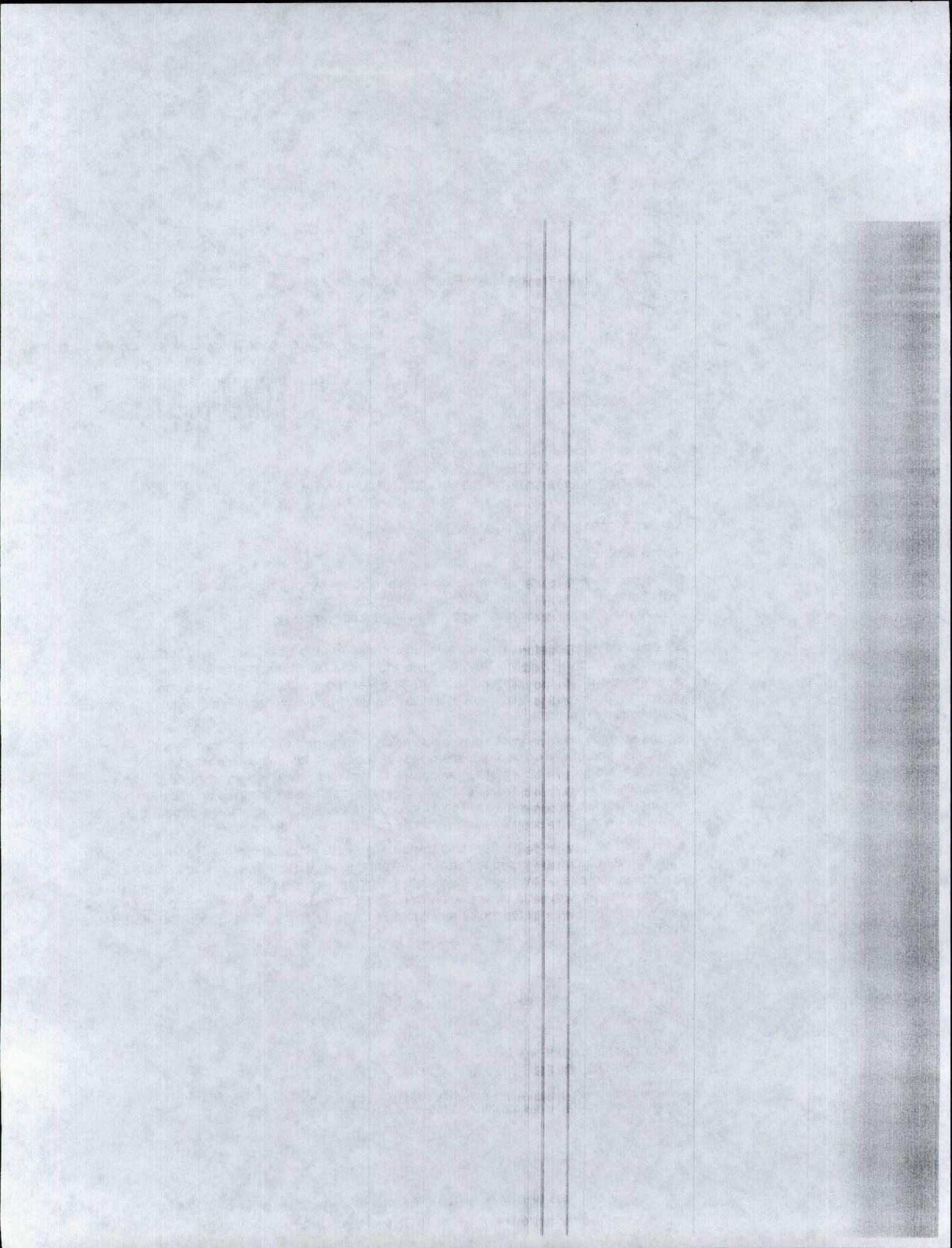
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

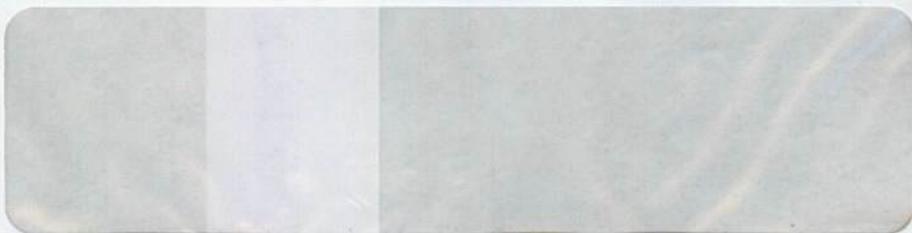
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-05-2018\CONTROL_1\CITAT 22475.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800.052917-9
DD 25 0 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN960278555CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES HUMADEA SAS
Dirección: KILÓMETRO 2.7 VÍA
SIBERIA COTA COSTADO ORIENTE/
VIA PARCELA
Ciudad: COTA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
01/08/2018 15:35:22
Min. Transporte Lic de carga 000200
dt/ 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
CUMEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

